



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-328/2022

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y ENRIQUE
MARTELL CASTRO

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG760/2022, en la cual se declararon existentes las infracciones consistentes en la indebida afiliación, y uso indebido de datos personales por parte del Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	21

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-RAP-328/2022

- 2 **A. Denuncias.** Del doce al veintiséis de noviembre de dos mil veinte, veinticinco ciudadanos, aspirantes al cargo de supervisores y/o capacitadores asistentes electorales, denunciaron al Partido de la Revolución Democrática por presuntamente haberlos afiliado sin su consentimiento y que, para ello, hizo uso no autorizado de sus datos personales.
- 3 **B. Procedimiento sancionador ordinario.** En su oportunidad, la autoridad investigadora sustanció¹ el procedimiento ordinario sancionador en contra del referido partido por la presunta indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de datos personales.
- 4 **C. Resolución impugnada (INE/CG760/2022).** Una vez agotado el trámite correspondiente, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución de dicho procedimiento sancionador, en el sentido de tener por acreditada la indebida afiliación, y uso de datos personales solo por lo que hace a una ciudadana, por lo que le impuso al Partido de la Revolución Democrática una multa de \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).
- 1 **II. Recurso de apelación.** El dos de diciembre, el Partido de la Revolución Democrática interpuso la demanda que dio origen al presente recurso, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 5 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-328/2021**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

¹ Identificado con número de expediente: UT/SCG/Q/SSG/JD10/MEX/203/2020.

² En adelante, Ley de Medios.



- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática por la violación al derecho de libre afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de una persona.
- 8 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 9 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.
- 10 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la representación del Partido de la Revolución Democrática; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto

SUP-RAP-328/2022

impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

- 11 **b. Oportunidad.** El partido recurrente presentó la demanda dentro del plazo legal de cuatro días, considerando que la resolución controvertida se emitió el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y la demanda se presentó el dos de diciembre siguiente, en términos de lo previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 12 **c. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.
- 13 **d. Interés jurídico.** El partido apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de una persona, imponiéndole la sanción que controvierte.
- 14 **e. Definitividad y firmeza.** También se satisface la exigencia mencionada, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

- 15 Veinticinco personas denunciaron al Partido de la Revolución Democrática, por su presunta afiliación indebida y uso de datos personales.



16 Al finalizar la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:

- No se acreditaron las infracciones respecto de veinticuatro (24) personas, porque se demostró con la documentación idónea que las afiliaciones llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática se efectuaron mediando la voluntad de los denunciados y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes se hizo conforme a Derecho.
- Se tuvo por actualizada la infracción respecto de una (1) ciudadana, toda vez que se estimó que la cédula de afiliación con la que se pretendía acreditar la debida afiliación no era el documento fuente del registro, pues en ella se consignaba una fecha posterior a la data registrada originalmente por dicho instituto político.
- Con motivo de lo anterior, la responsable decidió sancionar al partido político ahora recurrente con una multa que asciende a la cantidad de \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

II. Pretensión y agravios

17 La pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario, al considerar que fue indebido se determinara sancionarlo por la supuesta violación al derecho político de libre afiliación y uso indebido de datos personales en contra de la ciudadana Guadalupe Amairani Solís Peláez.

SUP-RAP-328/2022

18 Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional especializado advierte que la parte recurrente esgrime una serie de argumentos que se inscriben en las temáticas siguientes:

- Violación al debido proceso, e
- Indebida fundamentación y motivación

III. Análisis de la controversia

1. Violación al debido proceso

19 El partido recurrente se reclama que, en la resolución impugnada la autoridad responsable omitió observar el debido proceso en la tramitación y sustanciación del expediente del procedimiento ordinario sancionador, toda vez que no se le corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por lo que no estuvo en aptitud de defenderse debidamente.

20 En ese sentido, considera que indebidamente se tuvo por acreditada la vulneración al derecho de libre afiliación, en contra de la ciudadana Guadalupe Amairani Solís Peláez, pues en ningún momento se le permitió conocer de la cédula electrónica de afiliación y, por ende, no estuvo en la posibilidad de manifestarse respecto de la discrepancia entre las fechas de afiliación entre la consignada por dicho instituto político y la que arrojó la aplicación móvil, máxime que la autoridad responsable no atendió la totalidad de sus planteamientos, violentando con ello el principio de exhaustividad.

21 Esta Sala Superior considera que los agravios planteados resultan **infundados**, según se expone a continuación.

1.1. Marco Normativo

22 En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el debido proceso y, en



particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- 23 De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.
- 24 Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.
- 25 De esa forma, en el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.
- 26 Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.
- 27 Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen,

SUP-RAP-328/2022

ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados.

28 Esas fases son, a saber:

- Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite;
- Que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones;
- Que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente,
- Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

1.2. Caso concreto

29 En el caso, la autoridad responsable tuvo por actualizada la infracción consistente en la indebida afiliación de la ciudadana Guadalupe Amairani Solís Peláez, toda vez que si bien la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores había proporcionado la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación*, en la que se contiene la solicitud de la citada ciudadana para ser afiliada al PRD; lo cierto es que existía una discrepancia en la fecha de afiliación, por lo que no era dable considerarlo como documento fuente del registro originalmente denunciado.

30 En efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consideró que, la afiliación se consideraba indebida pues la fecha



contenida en *expediente electrónico* databa del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en tanto que el señalado por el Partido de la Revolución Democrática era del diecisiete de mayo de ese mismo año; motivo por el cual dicho documento no podía servir de base para considerar que la afiliación fue consentida.

- 31 Ahora bien, cabe precisar que, durante la sustanciación del procedimiento sancionador, el partido político apelante realizó diversas comunicaciones a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a fin de que le proporcionara el expediente electrónico de las personas denunciadas.
- 32 No obstante, respecto de la ciudadana Guadalupe Amairani Solís Peláez, dicha área del Instituto Nacional Electoral reiteradamente informó que no contaba con el expediente que acreditara su afiliación, derivado de algunas inconsistencias en el registro.
- 33 No fue sino hasta el ocho de agosto de dos mil veintidós, y en atención a diversos requerimientos de la autoridad sustanciadora, que la DERFE proporcionó el expediente electrónico respectivo, mediante oficio INE/DERFE/STN/18039/2022, señalando que, había procedido a realizar una nueva búsqueda, a nivel bitácoras, a través de parámetros distintos mediante el uso de diversas combinaciones, no solo con la información final del procesamiento de registros que se mostraban en el sistema informático sino con la información histórica que se almacena en la herramienta tecnológica.
- 34 Como resultado, la DERFE logró identificar el folio de registro de la ciudadana Guadalupe Amairani Solís Peláez, y generar la *cédula del expediente electrónico correspondiente*, el cual contiene los datos y las imágenes de los testigos visuales de la ciudadana en comento (anverso y reverso de la credencial para votar, foto vida y firma).

SUP-RAP-328/2022

- 35 Derivado de ello, también le fue posible informar a la autoridad sustanciadora que la captación de la solicitud de afiliación ocurrió el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; ello, en el entendido de que el partido político originalmente había señalado como fecha de afiliación el diecisiete de mayo del mismo año.
- 36 En esas circunstancias, y tal y como fue relatado previamente, el partido político apelante se duele de que en momento alguno tuvo acceso a dicha información, esto es, que se vulneró su derecho a una debida defensa pues no conoció el *expediente electrónico de afiliación* de la citada ciudadana y, por ende, tampoco de la referida discrepancia entre fechas.
- 37 No obstante, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón al partido recurrente** cuando afirma que no estuvo en aptitud de conocer tal diferencia cronológica con anterioridad a la emisión de la resolución porque, toda vez que, *en vía de alegatos*, mediante oficio INE-UT/08131/2022³, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral puso a disposición del apelante el expediente del procedimiento sancionadore que nos ocupa.
- 38 Esto es, posterior a que la autoridad sustanciadora recabara la información en cita, respecto del expediente electrónico de la citada ciudadana, así como la cédula finalmente generada por la DERFE, se puso a disposición del partido recurrente la documentación atinente a fin de que, en el plazo de cinco días, expresara en forma de alegatos lo que a su derecho conviniera.
- 39 Por tanto, no es dable tener por vulnerado su derecho al debido proceso, pues aún y cuando no recibió el expediente electrónico de forma directa por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

³ Tal y como se advierte a foja 875 del expediente electrónico identificado como L.2.



de Electores, lo cierto es que finalmente dicha documental fue recabada e integrada al expediente, por lo que le era posible conocer de la misma, así como de la discrepancia temporal relatada de haber acudido a las instalaciones de la autoridad sustanciadora a consultar el expediente de mérito.

- 40 Aunado a lo anterior, de la revisión a la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable sí contestó lo que le fue planteado en su momento por el Partido de la Revolución Democrática, así como las razones expuestas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, valorándose al efecto las argumentaciones respectivas así como el material probatorio existente en autos, para arribar a la conclusión de la existencia de una infracción, por la indebida afiliación de esa ciudadana al indicado partido político.
- 41 Así, en la resolución se atendieron los planteamientos expuestos por el partido actor durante el procedimiento, realizándose al efecto el estudio correspondiente del material probatorio que obraba en autos, con base en los cuales se realizó el pronunciamiento respectivo en relación con lo aducido por las partes, lo que conlleva a considerar válidamente que, no existe transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia.
- 42 Ello, máxime sí se considera que dicha argumentación se dirigía a exponer que le había sido imposible obtener el expediente electrónico correspondiente, por parte de la DERFE; pues, lo cierto es que, en última instancia, y derivado de una posterior revisión de la información recabada en la aplicación móvil, fue posible generar la cédula de afiliación respectiva y, en consecuencia, pudo ser valorada en la determinación de mérito.

SUP-RAP-328/2022

43 En tales circunstancias, en cuanto a esta temática, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, pues se respetaron también sus garantías al debido proceso, al hacerle de su conocimiento todo lo actuado en el expediente.

2. Indebida fundamentación y motivación

44 Por último, el partido apelante reclama que, la responsable indebidamente tuvo por actualizada la transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales en perjuicio de Guadalupe Amairani Solís Peláez; toda vez que, a su parecer, con el expediente electrónico que obra en autos se advierte que dicha ciudadana fue debidamente afiliada, cumpliendo con los requisitos que para el caso se estipulan en los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil para afiliarse, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG231/2019.⁴

45 De esa forma refiere que, contrario a lo resuelto por el Instituto, sí se cumplieron con los requisitos necesarios para tener por acreditada la voluntad de afiliarse por parte de la citada ciudadana; en tanto que, si bien existió una discrepancia entre la fecha registrada en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliaciones y la fecha que arrojó la aplicación móvil, lo cual se debió a un *lapsus calami* al momento de capturar el dato, sin que dicha inconsistencia pueda traer como consecuencia que se afilió contra su voluntad a la denunciante.

46 Por último, refiere que la responsable omitió valorar que la supuesta imprecisión pudo deberse a posibles intermitencias presentadas en los sistemas informáticos utilizados por la mesa de control durante la

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.



revisión y clarificación de los datos recabados mediante la aplicación móvil.

- 47 Esta Sala Superior estima que dichos agravios resultan **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Marco normativo

- 48 El derecho de afiliación está reconocido en los artículos 35, fracción III y 41 base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer el derecho de la ciudadanía de afiliarse libre e individualmente al partido político de su elección, por lo que debe respetarse la libertad de la ciudadanía de decidir si desea formar parte de las filas de algún instituto político o no.

- 49 Lo anterior, en el entendido que, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la calidad de afiliado es aquella que se otorga a la o le ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales se registra **libre, voluntaria e individualmente** a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación.

- 50 Conforme a tales disposiciones, esta Sala Superior ha sustentado, de manera reiterada, el criterio consistente en que, cuando una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, corresponde a éste la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta **la expresión manifiesta** del ciudadano de pertenecer al partido político.

- 51 Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA

SUP-RAP-328/2022

OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.

- 52 Ahora bien, con el propósito de regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la verificación de padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, de clave INE/CG172/2016, en el que se regula el funcionamiento del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, entendido como una herramienta informática que sirve a dichos institutos políticos capturar de manera permanente los datos de todas y todos sus afiliados; al tiempo que permite al INE obtener los registros capturados, y llevar a cabo las verificaciones correspondientes.
- 53 Adicionalmente, y con el objeto de que los padrones solo estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG33/2019, relativo a *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*.
- 54 Esto es, la autoridad administrativa electoral nacional diseñó una metodología que le permitiera verificar si se contaba con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como militantes hasta antes de la aprobación de dicho acuerdo y, en caso de no ser así, buscar la ratificación de la militancia, a fin de mantener un padrón debidamente depurado.
- 55 En el considerando trece del citado acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las



nuevas afiliaciones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales, así como las ratificaciones y refrendos debían incluir como mínimo:

- a. Nombre completo;
- b. Clave de elector;
- c. Fecha de afiliación;
- d. Domicilio completo, y
- e. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional, a través de la firma manuscrita digitalizada.

56 Se estableció, además, que tales elementos podrían recabarse a través de la *aplicación móvil* que el Instituto Nacional Electoral desarrollaría y pondría a disposición de los partidos políticos, en donde también se de debían incluir los requisitos que al efecto estableciera su normativa interna.

57 Conforme a ello, es que la responsable posteriormente emitió el acuerdo INE/CG231/2019⁵, relativo a la regulación de la aplicación móvil, a fin de establecer los procedimientos que deberán seguir los partidos políticos nacionales que opten por utilizar la aplicación móvil, para recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.

58 Esto es, el INE buscó dotar a los partidos políticos nacionales de una herramienta tecnológica adicional, que les permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.

SUP-RAP-328/2022

su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual sirve para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, según se establece en el Lineamiento Quinto, numeral 1 del citado aparato normativo.

59 Cabe subrayar que, de conformidad con lo establecido en el punto de tercero del acuerdo por el cual se aprobaron los citados Lineamientos, el expediente que se genere a través de la aplicación móvil no sustituye el expediente que los partidos políticos están obligados a integrar, para cumplir con el proceso de afiliación; pues únicamente es el medio que integra los requisitos mínimos que deberá contener la cédula de afiliación respectiva, además de los que cada partido determine de conformidad con su normativa interna.

2.2. Caso concreto

60 El partido político apelante fue denunciado por veinticinco personas en total, quienes afirmaron que se había vulnerado su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva *–indebida afiliación–*, ya que señalaron haber sido incorporados en el padrón de dicho instituto político sin su consentimiento, así como la ilegal utilización de sus datos personales para llevar a cabo dicho registro.

61 Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática señaló que los datos para la afiliación de las personas se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”, por lo que aunado a la documentación solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al propio instituto político denunciado, la autoridad sustanciadora requirió a la Dirección del Registro Federal de Electorales informara si contaba con los expedientes electrónicos de afiliación correspondiente.

62 En particular, por lo que hace a la ciudadana Guadalupe Amairani Solís Peláez, el partido político reconoció que sí se encontraba



registrada en su padrón de militantes, con fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, fecha que es coincidente con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a partir de la información capturada por el propio instituto político en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados*.

63 No obstante, tal y como se describió brevemente en párrafos precedentes, a partir de la cédula del expediente electrónico de afiliación, proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales –*la cual se conforma con los datos obtenidos en la aplicación móvil*– la autoridad responsable advirtió que **la captación de la afiliación se llevó a cabo el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**.

64 De esa forma, si bien la responsable reconoció que el registro de afiliación, en esta última fecha, aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica; lo cierto es que **existía discordancia en la fecha de afiliación informada**, tanto por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos como por el partido político ahora apelante, y la reflejada en el expediente electrónico de afiliación.

65 En esencia, el Instituto Nacional Electoral consideró que la fecha que consta en la cédula de afiliación es diferente y posterior a la fecha de registro con que cuenta la DEPPP, como se aprecia enseguida:

Fecha de afiliación según PRD y DEPPP	Fecha de afiliación según DERFE
17/05/2019	21/08/2019

66 Con base en ello, y atendiendo que en primera instancia la actora había negado su afiliación a dicho instituto político, la responsable concluyó que existía una irregularidad evidente en el actuar del Partido de la Revolución Democrática, dado que la afiliación correspondía a una fecha posterior a la originalmente informada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

SUP-RAP-328/2022

67 Por tal motivo, el Instituto Nacional Electoral estimó que la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación* no era el documento fuente del cual emanaba el registro de la quejosa –*informado por la DEPPP y el instituto político*–, pues no era dable que el formato de afiliación contuviera una fecha diferente y posterior a la que se encontraba en el Sistema de Verificación.

68 Esto es, la responsable consideró que no era jurídicamente viable ni razonable que el PRD hubiera registrado en su padrón a la citada ciudadana **sin tener la solicitud previa de afiliación**; toda vez que es presupuesto básico que el registro se inicie a petición de la persona interesada, y ya con ese documento proceder al trámite correspondiente.

69 En esas circunstancias, la autoridad electoral tuvo por acreditada la infracción consistente en la indebida afiliación de Guadalupe Amairani Solís Peláez, **por no demostrar el acto volitivo** de esa persona como militante de ese partido político, y como consecuencia, el indebido uso de datos personales para afiliar a la quejosa.

70 De ahí que haya decidido sancionar al partido político ahora apelante con una multa de **\$108,485.16** (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

2.3. Consideraciones que sustentan la decisión

71 Como se anunció, esta Sala Superior considera que, **no le asiste la razón al partido político promovente**, pues la discrepancia entre las fechas de afiliación registradas tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conducen a concluir que el partido político llevó a cabo el registro sin el consentimiento de la denunciante.



- 72 En efecto, si bien a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se tuvo acceso a la cédula del expediente electrónico de afiliación, a nombre de la denunciante, en la que se aprecian elementos como: su imagen viva, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil; lo cierto es que contiene una fecha de afiliación que no se corresponde con la informada por el partido.
- 73 De esa forma, con dicha probanza solo es posible afirmar que la denunciante solicitó su afiliación a partir del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; sin embargo, la fecha que con que fue registrada por el Partido de la Revolución Democrática fue el diecisiete de mayo del mismo año, esto es, poco más de tres meses antes de la emisión de su consentimiento.
- 74 Sobre esa base, y tomando en cuenta que la entonces quejosa negó su afiliación a dicho instituto político, para este órgano jurisdiccional fue correcto concluir que efectivamente existió una irregularidad en el registro de afiliación, pues la ciudadana fue incorpora al padrón de afiliados *ex ante* a la expresión de su voluntad, de ahí que la cédula electrónica no resultara adecuada para subsanar dicha irregularidad.
- 75 Así pues, tal y como lo refirió el Instituto Nacional Electoral, no es dable que el formato de afiliación contenga una fecha diferente y posterior a la que se encuentra capturada en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, aún y cuando dicha información se haya recabado mediante aplicación móvil, pues es responsabilidad de los institutos políticos nacionales la adecuada obtención, resguardo y tratamiento de datos, de conformidad con los Lineamientos aprobados para el uso y funcionamiento de dicha herramienta tecnológica.

SUP-RAP-328/2022

- 76 En ese sentido, los partidos políticos están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de derecho humano de afiliación en materia político-electoral, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento que las afiliaciones que realizan estén mediadas por el consentimiento de las y los ciudadanos; para lo cual, es indispensable resguarden la información que lo acredite, a fin de estar en aptitud de probar que sus militantes se registraron en estricta observancia a los requisitos constitucionales, legales y partidarios.
- 77 Lo anterior, en el entendido que, tratándose del derecho fundamental de afiliación, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político, a fin de demostrar la base de su defensa consistente en que la adhesión reclamada fue conforme a las normas sobre dicha materia.
- 78 Ello, pues es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro⁶.
- 79 Conforme a ello, a fin de acreditar objetivamente que el registro se llevó a cabo de manera libre, pacífica y voluntaria, el partido político ahora apelante debió allegar la documentación que demostrara que la ciudadana en cita consintió afiliarse a partir del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, lo cual no ocurrió.
- 80 De la misma manera, se desestima el planteamiento sobre un posible '*error*' en la captura de la información en el sistema, porque ello implicaría relevar al partido apelante de sus obligaciones con respecto

⁶ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-465/2021.



a su deber de mantener actualizado y con los elementos confiables los datos contenidos en su registro de militantes.

- 81 Aunado a que, si este órgano jurisdiccional justificara dicha falta inobservaría el principio procesal denominado "*nadie puede aprovecharse de su propia culpa*", que impide al juzgador amparar situaciones o permitir ventajas indebidas, a partir del actuar negligente de la parte recurrente.
- 82 Es por las anteriores razones que no le asiste la razón al partido inconforme y, por ello, este órgano jurisdiccional considera se debe **confirmar la resolución impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.